



En la ciudad de Guadalajara, Jalisco; siendo las 14:30 horas del día 27 de Marzo de 2015, en los términos del artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios; se reunieron en la sala de juntas de esta Secretaría (Calzada de las Palmas N° 30, primer piso, Colonia Rincón del Agua Azul, en esta ciudad), para que tenga verificativo la Sesión Ordinaria del Comité de Clasificación de Información Pública de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social..

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 08 de Agosto de 2013 y 16 de Enero de 2014, se publicaron en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", la Ley y Reglamento respectivamente Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, entre cuyos objetivos destaca el derecho a la información, el transparentar las actividades de la administración estatal y la protección de información confidencial
- II. Mediante acuerdo del Secretario de Trabajo y Previsión Social de fecha 29 de Abril de 2013, fusionó las Unidades de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y la de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social para que subsistiera esta última, con efectos a partir del 01 de Mayo de 2013

CONTENIDO:

El LIC. JESUS EDUARDO ALMAGUER RAMIREZ, en su carácter de Presidente del Comité, tomó lista de asistencia para verificar si existe quórum. Se hace constar la presencia de los servidores públicos: la LIC. ROCIO DEL CARMEN ENRIQUEZ MEZA en su carácter de Titular del Órgano con funciones de control interno y la LIC. MAYRA MORA OLMOS, en su carácter de Secretario del Comité y Encargada de la Unidad de



Transparencia e Información Pública de la Secretaría, por lo que estando los tres miembros del Comité, declaró que existe quórum.

Presidente:

Existiendo quórum se declara abierta esta sesión ordinaria del Comité de Clasificación de Información Pública de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, correspondiente al 27 de Marzo de 2015.

Solicita al Secretario del Comité de lectura al orden del día señalado en los oficios de citación que recibieron los miembros del comité

Secretario:

1. Lista de asistencia y declaración de quórum.
2. Revisión de Clasificación de Información Confidencial y Reservada.
3. Clausura de la sesión y firma del acta.

Presidente:

Está a su consideración licenciadas, el orden del día propuesto, en votación económica les consulto si lo aprueban: Quién esté por la afirmativa sírvase manifestarlo.....Aprobado por unanimidad.

Toda vez que se ha nombrado lista de asistencia y se ha verificado la existencia de quórum legal para la celebración de esta sesión, se tiene por desahogado el primer punto del orden del día.

Continuando con el segundo punto del orden del día, el Presidente solicita a la Secretario, de cuenta a detalle de los asuntos.

Secretario:

El 06 de Diciembre de 2013 el comité de ésta Secretaria celebró la tercera sesión ordinaria de 2013 en la que se debatió sobre la información sobre demandas



individuales o procedimientos de huelga, quiero centrarme en la INFORMACION SOBRE DEMANDAS INDIVIDUALES haciendo las siguientes anotaciones:

En ese entonces se consideró como RESERVADA por los siguientes puntos:

FUNDAMENTACION	MOTIVACION
<p>LTyAIP Artículo 17. Información reservada – Catálogo 1. Es información reservada: I. Aquella información pública, cuya difusión: g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado; II. Las averiguaciones previas; III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado; IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;</p>	<p>El dar el acceso a procedimientos abiertos que no han causado estado, en base al derecho de acceso a la información daría un beneficio indebido o bien causaría un perjuicio grave a las estrategias procesales que decidiera emplear los involucrados.</p> <p>Por lo que el conocimiento de los juicios individuales y los procedimientos de huelga “en trámite” debe considerarse reservado hasta que haya causado estado, o dicho de otro modo que la sentencia definitiva ya no pueda ser recurrida. Y el derecho a la información no cause daño.</p> <p>Ahora bien, aunque no es un expediente judicial si es su análogo o equivalente. Esto es; las demandas individuales y los procedimientos de huelga son jurisdiccionales. Por lo tanto no se puede dar a conocer, sino hasta la finalización (laudo o imputabilidad // inimpugnable) del mismo.</p>

“Una vez tenga la resolución definitiva, entendiéndose en el sentido formal que es aquella que es imposible reabrir la discusión en el mismo proceso, sea porque las partes han consentido las resoluciones, sea por que se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, puede darse a conocer. Deberán ser 2 meses después de su conclusión, solo para asegurar que el procedimiento obtenga el -rango de cosa juzgada-, como se menciona anteriormente

Como ya lo he mencionado en otras sesiones, es muy importante señalar que los nombres de las personas jurídicas o morales no gozan de protección de información, sólo las personas físicas ejemplifico en los siguientes supuestos jurídicos;

a) Si solicitan información de sobre cuantas demandas tiene un trabajador, no podrá darse a conocer, en virtud de que dicho informe “etiquetaría” al trabajador como conflictivo y le causaría efectos discriminatorios, debiéndose considerar el nombre como confidencial.

Si el demandado es persona física, tendría el mismo supuesto, protección a su nombre para no causarle desdoro

De no observar estas medidas se les estaría violentando sus derechos.

El daño es mayor al difundir esta información, pues se perjudicaría a todos los trabajadores que hayan demandado y a los patrones pues está en riesgo su



patrimonio, en comparación con el beneficio de la minoría que pudiera conocer dicha información

Si se pide la documentación de la demanda individual o procedimiento de huelga, una vez vencido el plazo de reserva se podrá proveer identificando y protegiendo la información confidencial previo a la entrega.

- b) Si se pide información de una persona jurídica se podrá proveer el número de demandas en las que aparece (aunque el sistema no sea exacto) y en qué etapa procesal se encuentra.

Si solicita acceso a la documentación, esta podrá proveerse en los mismos términos que se describieron en el párrafo que antecede”

Y en concordancia con el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se considera información confidencial: “los datos de una persona física identificada o identificable..”

Luego entonces los nombres de los trabajadores y patrones como persona física deberán ser considerados como confidenciales y el proceso laboral en el que están inmiscuidos deberá ser reservados. Por los razonamientos y fundamentos ya expuestos.

Además de que no contamos ni tenemos bases de datos especializadas y específicas de personas jurídicas, físicas o morales. Ya que solo se registran los datos mínimos que permitan llevar a cabo las estadísticas numéricas y generales de acuerdo al artículo 10 Fracción XII de la LTyAIP;

Vocal:

Me gustaría abonar con el resto del artículo 21, es decir también es confidencial Origen étnico o racial; Características físicas, morales o emocionales; Vida afectiva o familiar; Domicilio particular; Número telefónico y correo electrónico particulares; Patrimonio; Ideología, opinión política, afiliación sindical y creencia o convicción religiosa y filosófica; Estado de salud física y mental e historial médico; Preferencia sexual, y Otras análogas que afecten su intimidad, que puedan dar origen a discriminación o que su difusión o entrega a terceros conlleve un riesgo para su titular.



Por lo que todos los datos considerados en este rango que posea ésta Secretaría no necesitaran acuerdo previo del Comité de Clasificación puesto que por la naturaleza de la misma está considerada como CONFIDENCIAL y no pueden difundirse o darse a conocer.

Pido reproduzcan el siguiente cuadro:

FUNDAMENTACION	MOTIVACION
<p>LTYAIP Artículo 3. Ley – Conceptos fundamentales II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en: a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella</p> <p>Artículo 17. Información reservada – Catálogo 1. Es información reservada: I. Aquella información pública, cuya difusión:..... g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado; II. Las averiguaciones previas; III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado; IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;</p> <p>Artículo 21. Información confidencial — Catálogo 1. Es información confidencial: I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a: a) Origen étnico o racial; b) Características físicas, morales o emocionales; c) Vida afectiva o familiar; d) Domicilio particular; e) Número telefónico y correo electrónico particulares; f) Patrimonio; g) Ideología, opinión política, afiliación sindical y creencia o convicción religiosa y filosófica; h) Estado de salud física y mental e historial médico; i) Preferencia sexual, y j) Otras análogas que afecten su intimidad, que puedan dar origen a discriminación o que su difusión o entrega a terceros conlleve un riesgo para su titular; III. La considerada como confidencial por disposición legal</p>	<p>1.- La JLCA está ejerciendo la función pública para la que fue creada con las atribuciones jurisdiccionales establecidas en el 123 Fracción XX de nuestra Carta Magna como lo es dimitir las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo (patrones y trabajadores). Por lo que el acceso a los expedientes “en trámite” queda restringido únicamente y a la autoridad ya que las partes pueden tener acceso sólo por los medios que prevé la Ley Federal del Trabajo. Y la comunidad solo accederá en términos de la LTYAIP una vez sea resuelto de forma definitiva sin acceso a datos sensibles.</p> <p>2.- Debe considerarse el nombre como confidencial como un dato sensible al hacer a una persona física “identificable”, por lo que deberá ser protegido. De lo contrario al dar a conocer la información sería mayor el daño que el beneficio. Y su difusión causaría discriminación, por considerarlo “conflictivo” al trabajador que ha demandado varias veces. O bien “desobligado” al patrón que figure repetidas ocasiones.</p> <p>Por lo que la búsqueda y obtención de los nombre de personas físicas, ya se trabajador o demandado ocasionaría un daño a los derechos humanos de las personas ya que podrían ser objeto de discriminación como se razonó anteriormente.</p> <p>Precisando que la búsqueda de los nombre no está permitida por considerarse el nombre como un –dato confidencial- mientras que el proceso no concluido es información –reservada- y que dentro de éste pueden haber datos de los considerados en el artículo 21 de la ley de la materia, por lo que deberán de protegerse.</p>



expresa.

Artículo 26. Sujetos obligados – Prohibiciones

1. Los sujetos obligados tienen prohibido:

I.....IV. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información confidencial sin autorización de su titular.

V. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información reservada, o permitir el acceso de personas no autorizadas por la Ley, ...

Secretario:

También quiero hacer notar que PADRONES DE TRABAJADORES contenidos dentro de los expedientes sindicales, en su mayoría contienen: Nombre, domicilio y teléfono. Siendo que la AFILIACION SINDICAL, DOMICILIO Y TELEFONO está considerada con información CONFIDENCIAL de acuerdo al artículo 21 de la LTyAIP y que en algunos de ellos obran, sus credenciales para votar o sus credenciales como trabajadores. Se hace saber al comité que se ha pedido al acceso a los expedientes pero que siempre se ha protegido este tipo de información

Presidente:

Por mi parte considero correcta su apreciación y recalco que el daño en la difusión de los nombres de personas físicas es mayor al beneficio que puede obtener la sociedad al saberlo. Según el acta de 6 de Diciembre de 2013 que está disponible en la página de la Secretaría, entiendo que esa clasificación ya estaba hecha, lo presente es para hacer algunas precisiones en este punto en especial

Como bien señala la Vocal la **Secretaría no necesitaran acuerdo previo del Comité de Clasificación puesto que por la naturaleza de la misma está considerada como CONFIDENCIAL** aquí podría considerarse a mi criterio la siguiente información:

- Los Exámenes médicos y psicológicos así como los dictámenes que realiza medicina del Trabajo a trabajadores externos o a trabajadores internos
- Los Documentos tales como: Credenciales para votar, comprobantes de domicilio, números de seguro social, exámenes médicos, características físicas, morales o emocionales; vida afectiva o familiar; domicilio particular; Número telefónico y correo electrónico particulares; patrimonio; Ideología, opinión política, afiliación sindical y



creencia o convicción religiosa y filosófica; estado de salud física y mental e historial médico; preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad, que puedan dar origen a discriminación o que su difusión o entrega a terceros conlleve un riesgo para su titular. Que obren en los expedientes del Servicio Estatal del Empleo Jalisco, de la Dirección de Inspección, de la Coordinación Administrativa (recursos humanos), de Procuraduría de la Defensa del Trabajo, de la Junta Locales de Conciliación y Arbitraje, de la Dirección de Trabajo, de la Dirección Jurídica (expedientes de cualquier materia, llámese civil, penal, patrimonial, administrativa o laboral) y de Medicina del Trabajo, en poder de esta Secretaría deberán protegerse y no entregarse más que en los supuestos que señala en el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Y en la medida que permita la ley de la materia o la clasificación del Comité, entregarse en versión pública obedeciendo a lo señalado en los Lineamientos para la elaboración de las versiones públicas de documentos en que se contenga información reservada y confidencial emitidos por el Órgano Garante

En base a dichas manifestaciones, la Presidente, requiere a los demás integrantes del comité por el uso de la voz, quienes manifestaron no que es su deseo hacerlo, por lo que pone a consideración de los asistentes la siguiente propuesta:

PROPUESTA 1

De conformidad a lo estatuido por los artículos 3, 17, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco **INFORMES RELACIONADOS O ACCESO A DOCUMENTOS SOBRE DEMANDAS LABORALES INDIVIDUALES O PROCEDIMIENTOS DE HUELGA “EN TRAMITE”** es **INFORMACION RESERVADA**. Cuando tenga la resolución definitiva, entendiéndose en el sentido formal que es aquella que es imposible reabrir la discusión en el mismo proceso, sea porque las partes han consentido las resoluciones, o porque se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios. **El periodo de reserva es de 2 meses después de la resolución definitiva**. Solo para asegurar que el procedimiento obtenga el -rango de cosa juzgada- En la inteligencia de que la reserva comienza al inicio del procedimiento y concluye 2 (dos) meses después de la resolución definitiva. Por lo que hasta ese entonces deberá darse a conocer su



existencia y el resultado obtenido, se debe de observar los periodos de clasificación para cada caso en particular.

CONSIDERÁNDOSE EL NOMBRE DE TRABAJADOR O DEMANDADO “PERSONA FÍSICA” COMO CONFIDENCIAL en los supuestos jurídicos expuestos siendo innecesaria su transcripción. Lo anterior por actualizarse las hipótesis previstas por los artículos 3 punto 2 número II y 17, 20 y 21 de la multicitada Ley.

Se toma votación como sigue:

PRESIDENTE DEL COMITÉ.- Voto a favor de la propuesta.

VOCAL CON FUNCIONES DE CONTROL INTERNO.- Voto a favor de la propuesta

SECRETARIO.-Voto a favor de la propuesta.

Por lo anterior, la **Presidente del Comité** declara que es aprobada por unanimidad la conclusión mencionada

PROPUESTA 2

De conformidad a los estatuido por los artículos 3, 17,19, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco **Los datos personales en poder de cualquier Dirección de ésta Secretaria relativos a de una persona física identificada o identificable relativos a:** Origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales; vida afectiva o familiar; domicilio particular; número telefónico y correo electrónico particulares; patrimonio; ideología, opinión política, afiliación sindical y creencia o convicción religiosa y filosófica; estado de salud física y mental e historial médico; preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad, que puedan dar origen a discriminación o que su difusión o entrega a terceros conlleve un riesgo para su titular **es INFORMACION CONFIDENCIAL.**

La Secretaría de Trabajo y Previsión Social no necesitaran acuerdo previo del Comité de Clasificación puesto que por la naturaleza de la misma está considerada como CONFIDENCIAL. Se faculta a la Unidad de Transparencia para que haga el respectivo análisis de los supuestos considerados en este rubro y sólo de creerlo necesario o en caso de duda cite para clasificación al comité. Con respecto a la transferencia de la información considerada como confidencial, deberá estarse a lo ordenado en el artículo 22 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Se toma votación como sigue:

PRESIDENTE DEL COMITÉ.- Voto a favor de la propuesta.

VOCAL CON FUNCIONES DE CONTROL INTERNO.- Voto a favor de la propuesta

SECRETARIO.-Voto a favor de la propuesta.

Por lo anterior, la **Presidente del Comité** declara que es aprobada por unanimidad la conclusión mencionada

No existiendo más asuntos que tratar, y con objeto de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y habiéndose agotado los asuntos a tratar siendo las 17:10 horas del día 27 de Marzo de 2015, se da por terminada la sesión del mismo día mencionado. Se levanta la presente constancia para efectos legales a que haya a lugar, firmando en ella los que intervinieron y quisieron hacerlo, en nueve fojas útiles suscritas por una sola de sus caras, en un total de cuatro legajos originales, mismos que se dejan en poder de cada uno de los integrantes del comité y para el archivo.

EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LIC. JESUS EDUARDO ALMAGUER RAMIREZ

LA TITULAR DEL ORGANO CON FUNCIONES DE
CONTROL INTERNO / VOCAL DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA
DE LA SECRETARÍA

LIC. ROCÍO DEL CARMEN ENRÍQUEZ MEZA.

LA SECRETARIO DEL COMITÉ DE
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA
Y ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARIA

LIC. MAYRA MORA OLMOS